

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1337/2011**  
La Paz, 08 de septiembre de 2011

**VISTOS:**

El auto de cargos de fecha 22 de julio de 2011; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "MORAGRANDE", ubicada en la Av. Santos Dumont entre 4to. y 5to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz, leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ 552/2010 de 30 de septiembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004711 de 28 de septiembre 2010, refieren que en fecha 28 de septiembre de 2010, en ejercicio de la atribución que el Artículo 25 inciso h) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, que le confiere al Superintendente de Hidrocarburos, hoy Director Ejecutivo de la ANH, requerir de las personas individuales y colectivas (EE°SS°) que realizan actividades hidrocarburíferas (comercialización de combustibles), información, datos y otros que considere necesario para el ejercicio de sus atribuciones, consecuentemente cumpliendo el Programa de Operaciones Anual la Regional Santa Cruz de la ANH, se constituyo en instalaciones de la Estación de Servicio "MORAGRANDE" (en adelante la Estación), ubicada en la avenida Santos Dumont entre 4to. y 5to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz, habiéndose verificado que *a momento de la inspección se observó que la citada Estación de Servicio no contaba con la parte de recepción de combustibles líquidos Diesel Oil y Gasolina Especial, siendo que dichos productos habían salido de la Planta YPFB (CLHB), a horas 07:17 a.m.*

Que, mediante auto de nulidad de fecha 22 de julio de 2011, al concurrir un vicio de nulidad, lo cual afecta al acto desde su origen debido a que los actos nulos no pueden convalidarse; el consentimiento del afectado tampoco puede subsanar el acto y considerando que la acción de nulidad, puede ser formulada sin limitación de plazo por el interesado y que la nulidad puede ser declarada de oficio, dispone en el artículo primero "Declarar la nulidad dentro del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, que se constituye en el Auto de Cargos de fecha 03 de mayo de 2011, revocando todas las actuaciones y actos administrativos cursantes desde fs. 8 del expediente" y en el segundo "... la emisión de nuevo auto de cargo contra la Estación de Servicio "MORAGRANDE", debiendo disponerse de manera expresa la notificación con el Informe Técnico REGSCZ N° 552/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010".

Que, el auto de cargos de fecha 22 de julio de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004711 de 28 de septiembre 2010, y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "MORAGRANDE" ubicada en la avenida Santos Dumont entre 4to. y 5to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de la contravención que se encuentra prevista y sancionada por el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 y sancionado por el artículo 14 de la misma disposición legal; por no contar con la Parte de Recepción de Combustibles Líquidos a momento de la Inspección de fecha 28 de septiembre de 2010.

Que, la notificación por cédula de fecha 23 de agosto de 2011, acredita que la Estación de Servicio "MORAGRANDE" tomó conocimiento del auto de cargos de 22 de julio de 2011 y de sus antecedentes.

Que, notificada la Estación de Servicio "MORAGRANDE", con el auto de fecha 22 de julio de 2011, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 29 de agosto de 2011, con código de barras N° 765965 ratifica la prueba de descargo adjunta a los memoriales de fecha 31 de mayo de 2011 y 06 de junio de 2011; mediante memorial con código de barras N° 766055 adjunta más prueba y renuncia al periodo probatorio y los alegatos, solicitando se acepte la renuncia y se dicte Resolución.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERSE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de la empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente; a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIERSE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, considerando que en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos y dentro del desarrollo del proceso el operador se apersonó y en memorial con código de barras N° 766055, de manera expresa renuncia al periodo probatorio y los alegatos, solicitando se acepte la renuncia y se dicte Resolución, razón por la cual es pertinente resolver el cargo en aplicación del inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisada la notificación efectuada dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIERSE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.



9

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 11 y sancionada por el artículo 14 para diesel oil y gasolinas del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "MORAGRANDE" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo; la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer el Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

#### CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, implica que la administración pública debe investigar la verdad material dentro del procedimiento administrativo; razón por la cual el Ente Regulador tiene la obligación de recurrir a los medios que sean necesarios para obtener esa verdad material, asimismo realizar una valoración adecuada de la prueba cursante en el expediente y que se encuentre en poder de la Entidad, en ese sentido la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la ineludible obligación de valorar y revisar la prueba existente dentro del expediente a efectos de llegar al convencimiento que la Estación de Servicio no emitió el Parte de Recepción de Combustibles del producto recibido en fecha 28 de septiembre de 2011.

Que, la investigación de la verdad material obliga a la administración pública valorar la prueba ofrecida por los interesados, en ese sentido el acto administrativo que resuelva el presente cargo debe tener además de los antecedentes los hechos que se adecuen a la contravención administrativa que motivo el presente proceso administrativo, en esa línea aplicándose el Principio de Oficialidad de la Prueba, se debe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, el ordenamiento jurídico vigente con el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8 sigue las líneas doctrinales del tratadista Agustín Gordillo, al disponer que las Resoluciones deben contener una fundamentación de hechos y de Derecho.

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir su inocencia. Esta regla se aplica por analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.



Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio "MORAGRANDE" no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como **prueba de cargo** cursa el Informe Técnico REGSCZ 552/2010 de 30 de septiembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004711 de 28 de septiembre 2010, las mismas no prueban de manera fehaciente que la Estación de Servicio "MORAGRANDE" el 28 de septiembre de 2010 no "EMITIO UN PARTE DE RECEPCION", por cuanto el Informe y el Protocolo refieren "...que en el momento de la verificación NO contaba con el Parte de Recepción de Combustibles", en consecuencia tanto el Informe como el Protocolo describen y denuncian una acción que no se adecua a la tipificación de la contravención administrativa descrita en el número 2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158.
2. El operador ha presentado como **prueba de descargo** las literales cursantes de fs. 21 a 30 y de fs. 46, de las cuales las literales cursantes a fs. 23 y 27 del expediente administrativo, se evidencia que la Estación de Servicio "MORAGRANDE" el 28 de septiembre de 2010 emitió el parte de recepción, en consecuencia se presume que el operador ha cumplido con lo establecido en el número 2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158.

Que, en consideración de los principios del derecho procesal penal aplicables por analogía también a los procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, mismos que implican que el acusador es quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario y de la valoración de la prueba de cargo y descargo, se evidencia que **existe duda razonable** respecto a la comisión de la contravención administrativa por la Estación de Servicio "MORAGRANDE", más aun considerando que la fecha en la que se realizó la inspección, su administrador tubo que abandonar la Estación de Servicio al haber sufrido una sintomatología propia de la gastroenteritis, lo cual imposibilitó a la Estación de Servicio acreditar que se emitió la Parte de Recepción de Combustibles y al mismo tiempo imposibilitó al Inspector de la Agencia Nacional de Hidrocarburos verificar su emisión por tratarse de un documento que en aplicación del Principio de Buena Fe fue emitido.

Que, en consideración a la naturaleza de la contravención administrativa motivo del presente proceso y toda vez que el interesado ha presentado el parte de recepción que cursan a fs. 23 y 27, se concluye que ante la duda corresponde resolver a favor del procesado.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán

fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento”.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 22 de julio de 2011 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “MORAGRANDE”, ubicada en la avenida Santos Dumont entre 4to. y 5to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 11 y sancionado en el artículo 14 para diesel oil y



gasolinas del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007; al no existir prueba fehaciente que sustente la comisión de la presunta infracción administrativa y existir duda razonable, es aplicable el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con copia legalizada de la presente Resolución en la Calle Costa Rica N° 50 (Edificio Costa Rica), Planta Baja of. 4 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, cumpliendo lo establecido por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcela Cajas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS